

CASO : 2021-  
FISCAL : Abog.  
DELITOS : 1). Colusión.  
2). Negociación Incompatible.  
3). Tráfico de Influencias.

DENUNCIADOS: 1). Luis Alberto Valdivia Salazar (FUNCIONARIO).  
2). José Miguel Coaquera Condori (FUNCIONARIO).  
3). Luz Delia Huancapaza Cora (CONSEJERA REGIONAL).  
4). Edwin Sixto Balvin García (particular).  
5). Luis Alberto Flores Centeno (particular).  
6). Lucy Ccorimayo Pumachara (particular).  
7). Roberto Llanque Cusi (particular).  
8). José Luis Alma García (particular).  
9). Regina Callata Cueva (particular).  
SUMILLA : Interpongo Denuncia Penal.

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE TACNA.-

DINNO ALEJANDRO QUISPE PARIHUANA, Identificado con DNI N° 44687469, con dirección domiciliaria en Calle Elías Cáceres N°73 del Distrito, Provincia y Región de Tacna, señalando domicilio procesal en el CONJUNTO HABITACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN "D-103 OFICINA-A" DEL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN DE TACNA, correo electrónico [frankmamani364@gmail.com](mailto:frankmamani364@gmail.com), Casilla Electrónica N° 72742, celular N° 935412274 del letrado que suscribe la presente; A Usted digo:

## I. PRETENSIÓN:

Al amparo del inciso 20) del Artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 1) del Artículo 326° del NCPP a efectos de INTERPONER DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE:

- 1). Luis Alberto Valdivia Salazar en su calidad de FUNCIONARIO GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA. EN CALIDAD DE AUTOR COMISIÓN POR OMISIÓN.
- 2). José Miguel Coaquera Condori, en su calidad de Asesor de la Gerencia General Regional del GRT.

- 3). Luz Delia Huancapaza Cora en su calidad de Consejera del GRT.
- 4). Edwin Sixto Balvin García.
- 5). Luis Alberto Flores Centeno identificado con DNI N° 40905075.
- 6). Lucy Ccorimayo Pumachara.
- 7). Roberto Llanque Cusi.
- 8). José Luis Alma García identificado con DNI N° 45799836.
- 9). Regina Callata Cueva identificada con DNI N°00489554.

#### **POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

- 1). Colusión Artículo 384 del C.P.
- 2). Negociación Incompatible 399° del C.P.
- 3). Tráfico de Influencias Artículo 400° del C.P.

#### **II. NARRACIÓN DETALLADA Y VERÁZ DE LOS HECHOS:**

Al amparo del Artículo 328° inciso 1) del Código Procesal Penal aprobado por D.L. 957, procedo a detallar en forma Veráz los hechos materia de la subsunción típica, antijurídica, culpable y punible de los siguientes PRESUNTOS DELITOS DE COLUSIÓN, NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS:

Resulta Señor Fiscal anticorrupción que conforme se desprende del Acta de Reunión de fecha 14 de mayo del 2021 a horas 12:30 p.m. y finalizado a la 01:40 p.m. suscrito entre el abogado Luis Alberto Valdivia Salazar en su calidad de Gerente General del Gobierno Regional de Tacna, el abogado José Miguel Coaquera Condori en su calidad de Asesor de Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna y los particulares Señor Edwin Sixto Balvin García en calidad de Empresario de Confección Textil, Señor Luis Alberto Flores Centeno en su calidad de Directivo de Plaza Tacna Textil, Señora Lucy Ccorimaya Pumachara en su calidad de Empresaria de confección textil, Señor Roberto Llanque Cusi en calidad de Microempresario, Señor José Luis Aima García en calidad de empresario, Señora Regina Callata Cueva en su calidad de Vicepresidenta de la Asociación Intiwara. Únicamente el objeto de dicha reunión es para tratar la adquisición de mascarillas por parte de la UGEL TACNA cuando en realidad el Gerente General del Gobierno Regional de Tacna de acuerdo a la ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los documentos de Gestión establecen claramente que el Gerente General no tiene atribución, competencia, función para intervenir a la UGEL TACNA ya que de acuerdo a

la estructura Orgánica del Gobierno Regional de Tacna la UGEL TACNA no se encuentra subordinada a la Gerencia General del Gobierno Regional de Tacna y por tanto se denota un interés particular a efectos de tener una injerencia indebida sobre asuntos que no son de su competencia ya que la UGEL TACNA es una unidad Ejecutora con autonomía administrativa, económica y financiera que cuenta con sus propios procedimientos administrativos y por otro lado las personas naturales y particulares con las que se ha reunido claramente y textualmente señalan según acta lo siguiente "(...) *asimismo solicitan la nulidad de este procedimiento de selección (...)*" Asimismo en el último párrafo de dicha acta se desprende textualmente lo siguiente "(...) *asimismo exponen que son empresarios Tacneños y debe darse oportunidad a todos en igualdad de condiciones, más aun si estamos en proceso de reactivación económica y los peticionantes señalan que tienen capacidad de participar en dicho proceso de selección.*"

Por otro lado el mismo día 14 de mayo del 2021, el asesor del Gerente General José Miguel Coaquera Condori, emite el Informe N° 011-2021-JMCC-GGR/GOB.REG.TACNA donde en dicho informe dicho abogado hace una interpretación malintencionado, premeditado, malicioso y doloso tergiversando absolutamente el artículo 100 literal b.4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de fecha 31 de diciembre del 2018 que dice:

*"b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.*

*En dichas situaciones, la entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorias u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse , como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación directa..."*

Dicho funcionario ha emitido un informe con una apreciación insuficiente carente de objetividad y veracidad que no se condice con el artículo 100 inciso b.4 de la norma antes citada, en otras palabras señor Fiscal existe una intención dolosa por parte del Gerente General y de su asesor de una intromisión ilegal utilizando su cargo para favorecer a los codenunciados personas particulares con el propósito de que estas seis personas

particulares sean favorecidos con el proceso de selección para lo cual se persigue la nulidad indebida de un contrato vigente y en ejecución, SIN INVOCAR NINGUNA CAUSAL Y SUPUESTO DE NULIDAD CONFORME AL ARTICULO 44 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (CON LO QUE SE ACREDITA EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOLO)

Es así que uno de los codenunciados de nombres José Luis Aima García identificado con DNI N° 45799836, conjuntamente con los otros codenunciados Gerardo Leiva Condori identificado con DNI N° 00472725, Luis Alberto Flores Centeno identificado con DNI N° 40905075, Regina Callata Cueva identificada con DNI N° 00489554, Edwin Sixto Balvin García y Lucy Ccorimaya Pumachara con fecha 17 de mayo del 2021 han presentado escrito dirigido al Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna donde expresamente solicitan Nulidad de Contrato N° 001-2021-UGEL.T/GOB.REG.TACNA correspondiente a la Contratación Directa N° 001-2021-UGEL.T/GOB.REG.TACNA con esto se evidencia el interés y la intención dolosa de la concertación con el Gerente General del GRT y su Asesor de pretender declarar la nulidad de un proceso de selección SIN INVOCAR NINGUNA CAUSAL Y SUPUESTO DE NULIDAD CONFORME AL ARTICULO 44 DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (CON LO QUE SE ACREDITA EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DOLO), siendo que se trata de una entidad a la cual no tienen amparo legal para pretender declarar la nulidad ya que no son el titular de la UGEL TACNA ni mucho menos el Tribunal de Contrataciones del Estado. Por tanto estos hechos se subsumen en el PRESUNTOS DELITOS DE COLUSION, NEGOCIACION INCOMPATIBLE Y TRAFICO DE INFLUENCIAS.

Asimismo se evidencia que el Gerente General Luis Valdivia Salazar tiene un interés indebido y doloso al punto que el día de hoy martes 18 de mayo del 2021 ha salido en medios de comunicación como Radio Exitosa Tacna en horario de trabajo en horas de la mañana con el objeto de hablar sobre este mismo hecho que no corresponde a sus funciones ya que el señor Valdivia Salazar no es contralor Regional, no es funcionario de la contraloría.

Asimismo las personas particulares que han solicitado la Nulidad del proceso de selección no son sujetos procesales dentro del procedimiento del Proceso de Selección ya que ellos no ha participado en dicho procedimiento de proceso de selección y por tanto desacuerdo a la norma especial de contrataciones solo los postores podrían solicitar la nulidad por

lo que se evidencia que su intención data del día 14 de mayo del 2021 en donde se han reunido con el Gerente General y su asesor lo que evidencia el delito de Colusión y Negociación incompatible.

Finalmente conforme se desprende del audio y video de la declaración de la Consejera Luz Delia Huancapaza Cora en Radio Uno el día 17 de mayo del 2021, mediante el cual la denunciada adopta una postura en defensa de los particulares que se reunieron con el Gerente General y que cuestiona que una EIRL como empresa debe tener trabajadores aun cuando la ley no lo exige y que claramente se evidencia el interés de usar y aprovechar su cargo para favorecer a estas personas particulares sospecha mínima suficiente que debe ser materia de investigación a efectos de determinar su responsabilidad penal del presunto delito de tráfico de influencias al aprovechar y usar su cargo de consejera en beneficio de terceros y de ser así solicitamos una severa sanción penal.

### III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

Al amparo del Artículo 328° inciso 1) del Código Procesal Penal aprobado por D.L. 957, procedo a individualizar al presunto responsable de la comisión y consumación de los delitos materia de la narración detallada y veras de los hechos materia de la subsunción típica, antijurídica, culpable y punible COMO PRESUNTOS AUTORES de los tres delitos denunciados:

- 1). Luis Alberto Valdivia Salazar en su calidad de FUNCIONARIO GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA. EN CALIDAD DE AUTOR DE COMISIÓN POR OMISIÓN.
- 2). José Miguel Coaquera Condori, en su calidad de Asesor de la Gerencia General Regional del GRT.
- 3). Luz Delia Huancapaza Cora en su calidad de Consejera del GRT.
- 4). José Luis Coaquera Condori en su calidad de ASESOR DE GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA.
- 5). Edwin Sixto Balvin García.
- 6). Luis Alberto Flores Centeno.
- 7). Lucy Ccorimayo Pumachara.
- 8). Roberto Llanque Cusi.
- 9). José Luis Alma García.
- 10). Regina Callata Cueva.

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 4.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA:

- Colusión Artículo 384 del C.P.
- Negociación Incompatible 399° del C.P.
- Tráfico de Influencias Artículo 400° del C.P.

### 4.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ADJETIVA:

*Artículo IX inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal Aprobado por D.L. 957.- "El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar su protección y a brindarle un trato acorde con su condición".*

*Artículo 1° inciso 1) del Código Procesal Penal aprobado por D.L. 957.- "la acción es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio a instancia del agraviado, por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular".*

*Artículo 326° inciso 1) del Código Procesal Penal aprobado por D.L. 957.- "Facultad y Obligación de Denunciar, cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público".*

### 4.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DOCTRINARIA:

#### RESPECTO AL DELITO DE COLUSION:

##### **Funcionario público en el delito de colusión**

Sobre el ámbito de funcionario público para efectos del delito de colusión, se debe recurrir a los indicado en el Art. 425° del CP que establece un *numerus apertus* de los sujetos que son considerados funcionarios, considerando a este un elemento normativo, por lo que deberá interpretarse de acuerdo al contexto social actual.

Cabe precisar que conforme la Casación N° 634-2015-Lima, el concepto de funcionario público en el Derecho penal difiere de otros ámbitos jurídicos, teniendo un contenido autónomo. Así, señala:

“Para efectos penales, el artículo 425° del Código Penal incorpora una relación o listado de *numerus apertus* para entender los alcances penales de funcionario o servidor público, bajo el entendido de que el concepto de funcionario público tiene un contorno propio que reconoce la autonomía funcional del Derecho Penal respecto al resto de ordenes jurídicos especializados, como el administrativo, laboral o constitucional”.

Por lo que, el concepto de funcionario público es autónomo en el ámbito penal, debiendo precisar que su carácter funcional se encuentra encaminado en proteger los intereses de la Administración Pública, por lo que conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción, la función pública se enmarca a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Así, el sujeto que realiza actividades para entidades de carácter estatal, estén estas dedicadas a actividades empresariales, serán considerados funcionarios públicos, pasibles de cometer el delito de colusión. Así, la Casación N° 634-2015-Lima, establece:

“Por ello, cuando la norma vigente en el momento de los hechos imputados hizo referencia a «entidades u organismos del Estado» (...) imponía una interpretación que permitiera entender a toda institución, entidad u organismo público, en el que el Estado desarrolla sus actividades y servicios públicos, en los marcos de la ley, desde la que, sin duda alguna, era inevitable comprender a la actividad empresarial del Estado”.

Por lo que, el elemento funcionario o servidor público en el delito de colusión es un elemento normativo que deberá concretizarse de acuerdo a las fuentes nacional e internacional.

#### RESPECTO AL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE:

##### **A) La naturaleza y clase del interés prohibido**

Uno de los problemas más importantes y delicados de resolver en el delito de negociación incompatible consiste en desentrañar la naturaleza y el alcance del tipo de interés que pretende prohibir la norma, situación de capital importancia en la medida que de ello depende la mayor o menor cobertura de la infracción.

Una primera posición acogida en el derecho comparado establece que basta cualquier interés, independientemente de su contenido, para la realización del tipo penal en comentario. Puede tratarse de un interés

económico, de un interés social, político o de cualquier otro orden. Basta que sea incompatible e inconciliable con el correcto ejercicio de sus funciones. No hay limitación al interés económico o financiero, pues no se protege directamente o de manera inmediata los intereses de la hacienda pública o el patrimonio del Estado.

Se estima que el único interés prohibido por la norma penal es el interés prohibido por la norma penal es e interés que se revela como ventaja o provecho de naturaleza económica, ya sea para si o para un tercero. La conducta consiste en intentar obtener un beneficio de carácter patrimonial. El funcionario cuando se interesa por un determinado acto u operación puede contar con diversos intereses opuestos o, por lo menos incompatibles, con la administración pública; sin embargo, el único interés que se reprime y sanciona es el interés económico o de carácter patrimonial. En la doctrina penal peruana este último punto de vista es el prevaleciente. Destaca el hecho de que el legislador busca comprender y castigar los comportamientos muy graves y disvaliosos, situación que se cumple con la naturaleza económica del interés (argumento del mayor injusto). La norma castiga el interesarse en los contratos -y no en otra clase de actos jurídicos- situación que lleva a sostener desde un punto de vista teleológico sistemático la exclusiva punición de un interés de orden económico y patrimonial descartando los intereses de otro orden.

#### **B) El interés indebido**

El fundamento que sustenta esta restricción del delito de negociación incompatible se debe al hecho de que actuar en ejercicio de un cargo o dentro de un marco concreto de funciones configura un mayor riesgo, abre sustancialmente probabilidades de éxito de que el interés no público que impulsa dicho funcionario llegue a concretarse, defraudando así las expectativas de la administración, contraviniendo sus objetivos legítimos. El funcionario instrumentaliza tanto su empleo y su competencia para promover un interés privado, ya sea propio o de un tercero.

Es necesario plantear la necesidad de aplicar las reglas de la imputación objetiva, verificando que el acto externo del funcionario público que se interesa por el contrato u operación no solo se produzca en el marco y dentro del ejercicio funcional ( cargo y competencia ) sino que dicho riesgo creado incida directamente en la formación , suscripción o ejecución del contrato o la operación El funcionario que actúa dentro de una delegación de competencias y se ciñe al cumplimiento del manual de organización de funciones o del reglamento sectorial , participando en las negociaciones , en la medida que no actúa con un interés especial , directo o indirecto , no realizará el tipo objetivo del delito de negociación



incompatible. Por el contrario, habrá cumplido con el rol encomendado por el ordenamiento jurídico y actuará dentro de los límites del riesgo permitido, por lo que su comportamiento será atípico. Si el acto por el cual se interesa el funcionario forma parte de su competencia legal, reglamentaria o administrativa general no habrá negociación incompatible por más que no sea frecuente ni haya costumbre de incurrir en dicha práctica, el alcalde que toma las riendas de una empresa municipal y participa en todos sus actos. No integra la tipicidad del delito el interés que se demuestra y que forma parte del ejercicio funcional responsable, diligente y que supone el cumplimiento de una actuación administrativa normal. El interés que se re prime es el interés personal no el interés funcional eficiente. Dentro de ello cabe mencionar, por lo menos en el marco del riesgo permitido, el solicitar que el contrato u operación se resuelva con rapidez, el preguntar sobre el estado del mismo, el adoptar una atención preferente en las condiciones de un negocio jurídico. Justamente, por esta razón la ley se refiere a la existencia de un acto indebido. La realización de los actos debidos deja de tener cobertura legal.

**Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:**

*"En cuanto al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo , atendiendo a que el verbo rector está constituido por el " interés " , el mismo no se observa en el caso submateria , toda vez , que no se advierte voluntad por nombrar como ganador a alguna de las empresas concursantes , por el contrario , su intención estuvo dirigida a cumplir sus obligaciones como funcionario encargado del mencionado concurso público , desvirtuándose así una afectación o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el tipo penal , esto es , el normal funcionamiento de la administración pública."*

En el mismo sentido, si el funcionario se limita a formar parte o preparar el contrato o la operación, sin intervenir o tener injerencia en los actos anteriores o posteriores no cometerá bajo ningún extremo el delito de negociación incompatible.

### **C) La dirección del interés: el contrato u operación**

El interés -tal como lo indica la ley, debe estar dirigido hacia cualquier contrato u operación. No se castiga la realización del contrato o la operación, sino el abuso y el interés privado que promueve el funcionario. El interés que castiga la norma debe ser concreto y específico con relación a una operación o contrato. No basta un interés general como, por ejemplo, ocurre con la expedición de una norma general, decreto o reglamento que no se relaciona con un contrato específico.

La noción de contrato debe entenderse en sentido técnico, de la mano de los criterios que se manejan en el derecho privado y el derecho público. No interesa la forma particular del contrato, como su modalidad tiempo de duración, sujetos intervinientes. Tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo. Solo debe tratarse de un contrato de derecho público o un contrato estatal.

Sin embargo, debe tratarse de contratos en donde, por lo menos, una de las partes es una entidad pública, situación que difiere -y no se comprende en el contexto de tutela del bien jurídico- de los casos en donde lo único que hay es un interés público, pero en el que no se verifica que una de las partes sea el Estado, contrato entre particulares. El interés público en un contrato no es condición suficiente para la configuración del delito de negociación incompatible. Resulta esencial que de algún modo intervenga la administración y sobre esta base el funcionario se interese.

Los contratos que la entidad pública promueve o suscribe pueden orientarse para beneficiar a una persona natural o a una persona jurídica, sociedades mercantiles; ya sea de derecho privado o de derecho público, se encuentren o no inscritas regularmente. Es irrelevante si el contrato se firma con una entidad nacional o del extranjero. La Sala de Apelaciones de la Corte de Justicia de Lima ha señalado que:

“En este delito no es punible la intervención del agente público en los actos de Administración, sino aquellos actos irregulares dentro del marco de un proceso de contratación pública que pongan de manifiesto un interés indebido a favor propio o de un tercero. Y es que, a diferencia del contrato privado, la Administración actúa unilateralmente a título singular en las subastas, licitaciones, adjudicaciones, servicios personales, contratación de administración de servicios - CAS, entre otros; y como persona pública “.

Por otro lado, puede que el objeto del contrato verse sobre bienes muebles o bienes inmuebles, se refiera a locación de servicios, arrendamientos, préstamos, compraventa, abarque subastas, licitaciones, concursos públicos, adjudicaciones directas, etc. No basta que el funcionario con su intervención posea una expectativa de lucro. Es necesario que el contrato o la operación posean un carácter económico.

Como ejemplos de contratos sobre los que puede recaer el delito de negociación incompatible se citan : la contratación de consultores , un contrato de permuta de terreno , la adquisición de medicinas para un hospital, un contrato de locación de servicios profesionales, (contratación de dos médicos gastroenterólogos en un hospital) , un contrato de suministro, la contratación de servicios de fotocopiado, la adjudicación

para la fabricación y colocación de un escudo y logo hecho en cobre dentro del proyecto de " mejoramiento y mantenimiento de fachada municipal" , contrato de bienes y servicios para la adquisición de insumos para de vaso de leches , contrato del servicio de refrigerio .

Junto a la referencia al contrato, la ley alude también a cualquier operación. Con ello se busca ampliar de manera adecuada las posibles áreas punibles en las que puede desplegar su actividad el funcionario público habida cuenta de que su intervención e interés no se limita necesariamente a los contratos, sino a otra serie de actos jurídicos de innegable valor e importancia. En efecto, hay casos en los que resulta sumamente discutible se haya contratado, v. gr., expropiación, secuestro, embargo, incautación de que bienes, decomiso, etc.

La diferencia entre el contrato y la operación es que en esta última hay por lo general una voluntad unilateral del Estado<sup>201</sup> y no un acuerdo de voluntades como en el contrato. La Corte Suprema ha entendido por operación como aquellos actos unilaterales que se producen entre la administración pública y sus administrados, condicionados a que tales actos tengan un contenido económico.

No es necesario que el contrato u operación llegue a producirse, que se ejecute, que cause perjuicio al Estado o que, incluso, haya tratativas de los terceros con la administración. Basta que el funcionario se interese y promueva un interés particular.

Por la vigencia irrestricta del principio de legalidad solo es posible meter el delito de negociación incompatible si es que el interés indebido se manifiesta en un contrato u operación. Cualquier otro acto administrativo decisión en la que se interesa el funcionario público cae fuera del ámbito de dominio de la infracción penal - 4. En pocas palabras: los actos administrativos o toda clase de actos estatales que no son ni contratos ni operaciones no pueden ser considerados como objeto de acción del delito de negociación incompatible, v. gr., resoluciones de alcaldía, proyectos de ley, etc. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado que:

*"La conducta imputada al encausado Mendoza Castro, según la fundamentación fáctica de la acusación fiscal, se refiere a un supuesto interés en expedir una Resolución de Alcaldía -la signada con el número cero tres guiones dos mil tres guiones MPCH, del nueve de octubre de dos mil tres- en cuya virtud la Municipalidad de la cual era alcalde otorgó licencia de construcción a la empresa TIM PERÚ sobre un terreno de propiedad de su conviviente Mabel Margot Cabrejos Soto. Que , expuestos así los hechos , no se advierte que la licencia otorgada por la comuna que*

*dirigió el acusado se relacionara con algún " contrato u operación " en el que estuviese participando en razón de su cargo , pues según la tesis incriminatoria los hechos juzgados se refieren a la expedición de un acto administrativo de otorgamiento de licencia de construcción , lo que en sí mismo resulta un supuesto ajeno al previsto en la descripción típica del ilícito ya mencionado ; que si bien en tales hechos se hace referencia a un contrato de compraventa celebrado entre la conviviente del acusado , Mabel Margot Cabrejos Soto , y la agraviada Primitiva de Villegas , así como un contrato de arriendo celebrado por la Ortega primera de las nombradas con la empresa TIM PERÚ Sociedad Anónima Cerrada , es de anotar que en ninguno de dichos contratos participó el acusado , por lo que estas contingencias tampoco resultan utilizables para la configuración del tipo penal imputado".*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*" [ Respecto) al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, debemos relievár que la descripción típica de este delito se configura cuando un funcionario o servidor público, aprovechando de su cargo, se interesa directa o indirectamente en forma simulada en cualquier contrato u operación similar en que es parte el Estado. El acto material del sujeto activo, se concretiza (sic) en que se esto es, en el marco de la contratación pública, en que el Estado con trata servicios, bienes, obras u adjudicaciones en la que intervienen terceros, y el funcionario se interesa en dichos contratos u operaciones. En el presente caso no se trata de ningún contrato u operación seme en el ámbito de la administración de justicia , como servidor judicial , jante que el Estado haya celebrado , pues el sujeto agente , está actuando cuya imputación central es haber falsificado la firma del Juez en la re solución y oficio en que se dispone la entrega de un vehículo que estaba incautado en proceso judicial , supuesto de hecho que es ajeno a la actividad contractual que realiza el Estado , por lo que , los hechos descritos no configuran los elementos típicos del delito anotado" .*

Finalmente, la Corte Suprema ha excluido otros actos del marco típico del injusto penal de la negociación incompatible al señalar que:

*" la conducta incriminada al encausado Julio César Mungi Núñez , consistente en el hecho de haber convocado a un cabildo abierto a las principales autoridades de los anexos caseríos , centros poblados del distrito de Monobamba y a los funcionarios de la empresa minera San Ignacio de Morococha Sociedad Anónima - SIMSA con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto al pago de la deuda tributaria que tenía la mencionada empresa a favor de la Municipalidad de Monobamba ; no se*

*subsumen en el tipo penal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, toda vez que el cabildo convocado no tenía como sustento la existencia o celebración de contrato alguno, menos aún la realización de determinada operación económica; sino que tal convocatoria tuvo como finalidad negociar la deuda tributaria que la empresa minera mantenía con la municipalidad; obligación tributaria -entendida como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria y es exigido coactivamente que nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación -conforme a los términos descritos en el artículo dos del Código Tributario-; en consecuencia se trata de actos administrativos distintos a los contratos u operaciones que se habrían realizado con la finalidad de exigir el pago de la deuda que la empresa minera mantenía con la entidad edil que representaba."*

#### RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS:

Conducta típica: la "compraventa" de influencias

1. Los términos "invocar" o "tener" La *conducta típica* se centra, de acuerdo con la versión vigente, en el acto de *vender una influencia*. En esto existe un paralelo con la descripción del tipo de *cohecho pasivo*. Se describe la conducta del *vendedor* (un particular, según el primer párrafo; un funcionario público distinto de aquel cuya actividad funcional se pone en venta, en el segundo párrafo) que *recibe, hace dar o hace prometer* una ventaja a cambio de una prestación propia: el futuro ejercicio de influencias ante un funcionario público. Pero, a diferencia del cohecho, el tipo penal dice previamente, utilizando el gerundio, que el sujeto activo *invoca o tiene* influencias y no prevé en un tipo separado la conducta del comprador. Esta descripción de la acción típica es peculiar y ha generado mucha discusión en la doctrina nacional.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN MI DENUNCIA PENAL:

1. Copia legible del Documento Nacional de Identidad del denunciante. (01 folio)
2. Acta de Reunión con Personas particulares de fecha 14 de mayo del 2021 (01 folio) para tratar asuntos que no son de su competencia donde se comprueba la concertación el aprovechamiento del cargo y el interés particular de favorecer a determinadas personas particulares..

3. Informe N° 011-2021-JMCC-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de mayo del 2021 (09 folios), mediante el cual el mismo día de la suscripción del acta se emite un informe donde concluye que no tiene carácter de opinión técnico legal conforme a la conclusión 6.4 lo que evidencia la festinación de trámite y generar una simulación de nulidad de contrato para luego ser utilizado por el Gerente General y este pueda en medios de comunicación regional y local indicar que hay irregularidades que son causales de nulidad.
4. Escrito de fecha 17 de mayo del 2021 suscrito por los codenunciados personas particulares donde solicitan la Nulidad del Contrato N°001-2021-UGEL.T/GOB.REG.TACNA con sus respectivos anexos (08 folios), con lo que se acredita que existe comprobado interés de los particulares para intervenir en un proceso de selección donde a todas luces no son postores y que esta concertación ha nacido el día 14 de mayo del 2021 con el aval del Gerente General y asesor que el mismo día 14 ha presentado un informe que no tiene carácter de opinión legal y que por tanto existe presunto delito de colusión, negociación incompatible y tráfico de influencias.
5. Audio de la declaración de la consejera Regional Luz Huancapaza en Radio Uno el día 17 de mayo del 2021 mediante el cual alega que ella tiene 30 años en el rubro textil y que conoce a las seis personas naturales particulares denunciadas y que este tipo de proceso de selección debió ser a favor de MYPES como los codenunciados por la reactivación económica ya que la empresa ganadora no tiene ningún trabajador y la comisión que integra investigara este proceso de selección lo que evidencia que existe un interés en utilizar el cargo de consejera para fines particulares.

### POR LO EXPUESTO:

Sírvase Usted Señor Fiscal Anticorrupción, disponer abrir Investigación Preliminar, en mérito a los hechos delictivos expuestos y en su oportunidad proceder a Formalizar Investigación Preparatoria en contra de todos los codenunciados.

Tacna, 18 de mayo del 2021.

  
FRANK ROGER MAMANI MAQUERA  
ABOGADO  
ICAT. 02779

  
D. Inno Alejandro  
Quispe Pachana